



Radicación No. 500013105003 2017 00060 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LEONARDO SANABRIA CASTRO**, contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** y solidariamente contra **ECOPETROL S.A.**

Llamadas en garantía: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 296 DE 2025

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver **el recurso de apelación** presentado por el extremo demandante, en contra de la sentencia proferida el 3 de

septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA SUBSANADA. LEONARDO SANABRIA CASTRO solicitó que, mediante sentencia, se declare la existencia de dos contratos de trabajo con MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., **el primero, del 29 de abril de 2015 hasta el 3 de noviembre de 2015, y el segundo, del 4 de noviembre de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2015**; asimismo, que ECOPETROL S.A., es responsable solidario en el cumplimiento de las obligaciones “*patronales*”. En consecuencia, se condene a las demandadas, en relación con el primer contrato de trabajo, al pago de la indemnización del artículo 65 del CST por falta de pago de la liquidación, las sumas que no le fueron reconocidas, pero si a los demás trabajadores de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. como adicional al salario (bono), entre estos, JOSÉ RODOLFO SANDOVAL, ELKIN BUSTAMANTE y OSWALDO PARRADO, quienes también se desempeñaban como ASESOR HSE, junto con los intereses mora a la tasa máxima permitida. Adicionalmente, pide se condene a las accionadas al pago de las costas del proceso, y lo que resulte probado ultra y extra petita. Respecto del segundo contrato de trabajo, reclamó el pago de la suma \$1.083.363, como reajuste salarial en comparación con el contrato suscrito el 29 de abril de 2015, la indemnización del artículo 64 del CST, correspondiente a los salarios dejados de percibir a partir del día de su renuncia -15 de diciembre de 2015-, hasta la fecha en que se hubiera ejecutado el porcentaje de obra para el que fue contratado, las costas del proceso y lo que resulte probado ultra y extra petita (folios 132 a 136vto C-01).

2.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

2.1.- MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., se opuso a las pretensiones elevadas en su contra; aceptó que los contratos de trabajo celebrados con el demandante fueron bajo la modalidad de contrato por duración de obra o labor, aclarando que la primera relación laboral únicamente tuvo lugar del 29 de abril de 2015 al 15 de octubre de 2015, que no existe solidaridad patronal por parte de ECOPETROL S.A., comoquiera que no fungió como empleador del demandante y no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del CST, y que cumplieron con todas las obligaciones a su cargo de índole laboral.

Propuso como medios exceptivos de fondo los de *“cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, pago y cobro de lo no debido”* (folios 171 a 189, C-01)

2.2.- ECOPETROL S.A. se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, señalando que no le constan los hechos en las que se fundan; que el demandante no ha sido ni es trabajador de ECOPETROL S.A., compañía diferente e independiente de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad con la que aparentemente se vinculó el señor LEONARDO SANABRIA CASTRO a través de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada. Adujo que los efectos de los contratos suscritos entre ECOPETROL S.A. y el contratista MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., solo se producen entre las partes que lo celebraron. Por tal motivo, los efectos de las relaciones laborales entre trabajadores del contratista y éste, no pueden trasladarse al contratante. Además, no se dan los presupuestos para que se configure la solidaridad conforme lo dispone el artículo 34 del CST, en tanto que, la actividad desempeñada por la

contratista es ajena al giro ordinario y el objeto económico principal desarrollado por ECOPETROL S.A.

Propuso como medios de defensa las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación, inexistencia de la solidaridad, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la genérica”* (folios 235 a 243 C-01).

Asimismo, solicitó **llamar en garantía** a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA y a NACIONAL DE SEGUROS S.A., atendiendo a la suscripción de las pólizas No. EC001103 y No. 400001837, respectivamente (folios 6 y 7 C-02).

El Juzgado, mediante auto del 18 de enero de 2019 (folio 41 C-02), admitió el llamamiento en garantía y corrió traslado de conformidad con el artículo 66 del CGP.

2.3.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA no aceptó ni negó los hechos de la demanda, por ser completamente ajenos a ésta, en la medida en que no ha tenido relación legal o contractual alguna con el demandante y, por tanto, es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la contratación que reclama. Se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda, al desconocer los fundamentos fácticos de la misma. Frente al llamamiento en garantía, aseguró que el 29 de diciembre de 2008 expidió la Póliza Única de Cumplimiento para contratos a favor de ECOPETROL S.A. No. 31EC001103 que *“AMPARA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 5203961 DE FECHA DICIEMBRE 24 DE 2008 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES REFERENTE CON LA PRESTACION DEL SERVICIO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO DE CENTRALES DE GENERACION TERMICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES CENTRAL SOC DE ECOPETROL S.A. DURANTE LA VIGENCIA*

2008 A 2011”, por lo que, de prosperar las pretensiones de la demanda, se opuso a pagar al demandante o reembolsar a la llamante cualquier indemnización distinta a la del despido sin justa causa o acreencias laborales causadas con ocasión de un contrato distinto al garantizado No. 5203961.

Como medios exceptivos propuso los de *“ausencia de solidaridad laboral, ausencia de cobertura por ausencia de presupuestos contractuales plasmados en la póliza, inexistencia de despido injustificado, no extensión a Ecopetrol ni a la aseguradora de condenas por indemnizaciones moratorias y genérica”* (folios 53 a 62 C-02).

2.4.- NACIONAL DE SEGUROS S.A. en escrito de contestación no aceptó ni se opuso a las pretensiones de la demanda; admitió que expidió la póliza de seguro de cumplimiento No. 400001837 para asegurar los riesgos del contrato No. 5225375, por lo que se opuso a todas las pretensiones que no se encuentren amparadas por el contrato de seguro objeto del llamamiento.

Propuso las excepciones de mérito de *“inexistencia de siniestro, inexistencia de causa pretendi por ausencia de solidaridad entre las demandas Mecánicos Asociados S.A.S. y Ecopetrol S.A., límite de suma asegurada y la genérica”* (folios 101 a 114 C-02).

2.5.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Señaló que habiéndosele allegado para su estudio y eventual intervención fotocopia del escrito de la demanda sin sus anexos, no se opuso ni confirmó el eventual derecho reclamado, el que debe establecerse mediante las pruebas aportadas y las que se consideren de oficio decretar y practicar. Dijo que en caso de que se demuestre la existencia de las relaciones de trabajo, debe determinarse si se le adeudan o no al demandante las prestaciones sociales por él

pretendidas. Respecto a la solidaridad, precisó que debe acreditarse que las labores ejecutadas por el demandante a favor de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., fueron labores de igual carácter a las desarrolladas por ECOPETROL S.A. en desarrollo de su objeto social.

Como excepciones de fondo invocó las de *“inexistencia de la responsabilidad solidaridad respecto de Ecopetrol e inexistencia de los intereses moratorios”* (folios 87 a 89vto C-02).

3.- SENTENCIA APELADA. Agotada la etapa probatoria, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio: **i)** declaró probada la excepción de *“cobro de lo no debido”*, propuesta por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.; **ii)** absolvió a las demandadas y, por efecto, a las llamadas en garantías, de todas y cada una de las pretensiones del demandante; **iii)** condenó en costas al actor, y **iv)** fijó como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Advirtió el A quo que en el proceso no hubo controversia frente a la existencia de dos contratos de trabajo por obra o labor entre LEONARDO SANABRIA CASTRO y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., suscritos el primero el día 29 de abril de 2015 y el segundo el 4 de noviembre de 2015, así como tampoco existió controversia frente a los extremos temporales de la segunda relación laboral, período comprendido entre el 4 de noviembre y el 15 de diciembre de 2015.

En cuanto al extremo final de la primera relación laboral, adujo que la parte actora no cumplió con la carga probatoria al no demostrar ni encontrarse acreditado que durante el interregno comprendido entre el 16 de octubre y 3 de noviembre de 2015, hubiera prestado sus servicios personales de manera subordinada desempeñando las actividades que

realizaba como ASESOR HSE por orden de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

4.- APELACIÓN. El apoderado judicial del demandante se apartó de la decisión señalando que el juez de primer grado no tuvo en cuenta la prueba indiciaria que permite tener por cierto que existió una relación de trabajo subordinada entre el 16 de octubre y el 3 noviembre de 2015, entre el señor LEONARDO SANABRIA CASTRO y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., o mejor dicho, que continuó la relación subordinada de trabajo que venía presentándose desde el 29 de abril de 2015 y se extendió más allá del 15 de octubre, es decir, hasta el 3 de noviembre de 2015, derivada de la documental allegada por ECOPETROL S.A. que da cuenta de su ingreso a las instalaciones de TERMO SURIA en dicho lapso, esto es, durante 11 días consecutivos sin contar sábados, domingos y festivos, en el horario habitual de 8 horas, entre las 6:50 am hasta 17:00 pm, lo cual da soporte a las demás pruebas aportadas con la demanda. En tal sentido, con las planillas de ingreso se infiere que a LEONARDO SANABRIA CASTRO se autorizó el ingreso a las instalaciones de la térmica por parte de un trabajador del operador, que en ese momento era MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., pues difícil es creer en una falla en la seguridad de la operación de extracción de crudo que dependía de la generación de energía por parte de TERMO SURIA. Agrega que, en la construcción de la prueba indiciaria no tuvo en cuenta el Juez que en su sentencia mencionó una contradicción entre la representante legal de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y el testigo quien fungía como coordinador administrativo, pues mientras la primera indicó que nadie pudo realizar funciones porque no existía contrato comercial entre el 16 de octubre y el 3 de noviembre, y que no sabe quien autorizó el ingreso porque no había contrato, el testigo indicó que el contrato existente entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y ECOPETROL S.A. finalizó el 15 de

octubre, pero el siguiente contrato inició al día siguiente, evidenciándose que sí hubo continuidad en la operación y de forma contractual, aunque no se tratara de la misma relación comercial.

De otro lado, dijo que se presentó una violación al debido proceso al haberse dado trámite al desconocimiento de documentos presentados por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. de manera extemporánea, pues la oportunidad para ello era con la contestación de la demanda, y no, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Censura que se tuviera por cierto que no existe deuda alguna por parte de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. por la suscripción de la liquidación, desconociéndose de esa manera los principios de la primacía de la realidad e irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, en tanto que, por más de que se firme una liquidación que no corresponde con la realidad, no impide reclamar posteriormente derechos ciertos e indiscutibles. En ese orden, reprocha el sustento de la sentencia en cuanto se indicó que el señor LEONARDO SANABRIA CASTRO firmó la liquidación de prestaciones sociales del 15 de octubre de 2015, lo que no desvirtúa que hubiera continuado trabajando del 16 de octubre al 3 de noviembre de 2015.

Pidió practicar la prueba testimonial, frente a la que finalmente desistió del recurso presentado ante la negativa en su práctica. Así mismo, que se decrete de manera oficiosa la prueba que se aportó en su momento correspondiente a unos extractos bancarios del demandante, los que dan cuenta del pago realizado por la cuenta de cobro presentada ante MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., existiendo una diferencia en el valor en razón a la retención que se practica por ese tipo de pagos. Por último insiste, que la prueba indiciaria es idónea para determinar que efectivamente la prestación de servicios del actor no se mantuvo

únicamente hasta el 15 de octubre de 2015, sino que se extendió hasta el 3 de noviembre de ese mismo año, por lo que no solo debe ordenarse el pago de las prestaciones sociales, sino también, de la indemnización por el no pago oportuno, al evidenciarse un claro actuar de mala fe de la encartada, al habersele cambiado la modalidad contractual pasándolo de trabajador a contratista, obligándosele a pasar una cuenta de cobro para reclamar el trabajo realizado entre el 16 de octubre y el 3 de noviembre de 2015, sin afiliación a la seguridad social y exponiéndosele al riesgo de nivel 5, por tratarse de una operación en una planta de producción de energía térmica que alimenta los pozos de petróleo del departamento del Meta.

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- ECOPETROL S.A., señaló que en el proceso quedó probado que MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. cumplió con sus obligaciones contractuales y prestacionales como empleador. Indicó, además, que las actividades realizadas por la entidad antes mencionada no están dentro del giro ordinario de las ejecutadas por ECOPETROL S.A.

5.2.- MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. solicitó se confirme en su integridad la sentencia de primer grado, dado que la prestación del servicio del demandante se dio por dos contratos de trabajo independientes en donde ejerció cargos distintos con funciones diferentes. Señaló que el demandante no demostró haber prestado sus servicios entre el 16 de octubre y 3 de noviembre de 2015, y que las planillas aportadas en el escrito de demanda no fueron elaboradas por MASA.

5.3.- Los demás sujetos procesales, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciable del trabajador, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto, siempre que los mismos se hubieren reclamado, controvertido y probado en el proceso.

Sea este el momento para recordar que, las solicitudes probatorias elevadas por el demandante al momento de sustentar el recurso de apelación, esto es: **i)** practicar los testimonios de los señores DELDER ALBERTO ARZUZA TORRES y JUAN FIDEL GUTIÉRREZ GÓMEZ, decretados en primera instancia, los que no se presentaron a declarar sin justificación; y **ii)** decretar como prueba documental, de oficio, en esta instancia, los extractos de las cuentas bancarias de las que es titular, para demostrar que no le pagaron las prestaciones de los días trabajados entre el 16 de octubre y 3 de noviembre de 2015, los que dijo laboró después de terminado el contrato de trabajo, fueron negadas en esta instancia, mediante proveído del 25 de septiembre de 2023 (folios 4 a 6 C-03).

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Se establecerá ¿si el contrato de trabajo celebrado entre el demandante y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. el 29 de abril de 2015, se extendió hasta el 3 noviembre de ese mismo año?
2. En caso afirmativo ¿si hay lugar a ordenar el pago de las acreencias laborales reclamadas por el período comprendido

entre el 16 de octubre y 3 de noviembre de 2015, así como de la indemnización moratoria por falta de pago de las mismas, prevista en el artículo 65 del CST?

RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS

1.- CONTRATO DE TRABAJO, EXTREMO FINAL

El artículo 23 del CST precisa para la existencia de la relación laboral, la confluencia de: **i)** la prestación personal del servicio, **ii)** la continua dependencia y subordinación; y **iii)** el salario como contraprestación.

En particular, el segundo de los elementos permite distinguir el vínculo de trabajo de contratos de orden civil o comercial; así, cuando el trabajador prueba la prestación personal del servicio a favor del empleador, tiene aplicación la presunción del artículo 24 ibídem¹, es decir, que el nexo de trabajo tuvo lugar entre las partes; empero, al tratarse de una presunción legal, corresponde al demandado desvirtuarla.

Pese a lo anterior, la presunción legal no releva a quien pretende la declaración del contrato de trabajo de la carga probatoria respecto de los hechos en lo que funda sus pretensiones conforme al artículo 167 del CGP, en particular de la prestación personal del servicio y los extremos temporales del nexo laboral.

¹ CST ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN. <Modificado por artículo 2 Ley 50 de 1990>. "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 728 de 24 de febrero de 2021, Rad. No. 72485 M.P. Gerardo Botero Zuluaga², explicó:

“(...) lo cierto es, que la Sala sobre dicho punto ha sostenido, que la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no exonera al trabajador que persigue su aplicación de que « además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, (...) acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama»; así se recordó en la sentencia SL2608-2019, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL 2780-2018, la que a su vez memoró la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, en la que al efecto se consideró:

[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

En este asunto, la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. admitió la existencia de dos contratos de trabajo con el señor LEONARDO SANABRIA CASTRO, pactados por la duración de la obra y labor contratada, precisando que el primero tuvo lugar únicamente hasta el 15 de octubre de 2015, y no hasta el 3 de noviembre de 2015, como lo pretende el demandante.

² Ver también sentencias SL 2536 de 4 de julio de 2018, Rad. 58895 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno; SL16110 de 4 de noviembre de 2015, Rad. No. 43377, M.P. Gustavo Hernando López Algarra, Sentencia 41890 de 24 de abril de 2012, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve

Bajo esos derroteros, al tenor de los artículos 60 y 61 del CPTSS, se **analizará el acervo probatorio que obra en los informativos C-01 y C-02**, para determinar el extremo final del primer contrato celebrado entre las partes en contienda, el que la demandada admitió tuvo inicio el 29 de abril de 2015.

Al proceso se allegaron estas probanzas relevantes para resolver los puntos de la apelación:

-Contrato de trabajo celebrado por duración de una obra y labor contratada el 29 de abril de 2015, entre LEONARDO SANABRIA CASTRO y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., por el cual, se vinculó al demandante para desempeñar el cargo de ASESOR HSE, devengando como salario \$4.623.830 mensuales (folio 63vto, y 201vto C-01).

-Desprendibles de nómina por el período comprendido entre el 29 de abril de 2015 y el 15 de octubre de 2015, y del 4 de noviembre al 15 de diciembre de 2015 (folios 64 a 75, y 119 a 121 C-01).

-Otrosí del contrato individual de trabajo, firmado el 30 de agosto de 2015, en el que las partes acordaron modificar la descripción de la obra y/o labor a desarrollar en virtud del contrato celebrado el 29 de abril de 2015, para indicar que el demandante prestaría sus servicios hasta completarse el 66.67% de ejecución de la adición No. 3 al contrato No. 5203961 suscrito entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y ECOPETROL S.A., cuyo objeto era el servicio de operación y mantenimiento de centrales de generación térmica de la superintendencia de operaciones central SOC de ECOPETROL S.A. (folio 76 y 220 C-01).

-Otrosí al contrato de trabajo, firmado el 29 de septiembre de 2015, en el que las partes acordaron que la duración del vínculo laboral sería hasta completarse el 100% de ejecución de la adición No. 3 al Contrato No. 5203961 suscrito entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y ECOPETROL S.A. (folio 77, 210 y 221 C-01).

-Comunicación fechada 15 de octubre de 2015, a través del cual, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. informa al señor LEONARDO SANABRIA CASTRO la terminación del contrato de trabajo una vez concluida la jornada del 15 de octubre de 2015, en razón a la terminación de la obra para la cual había sido contratado (folio 78, 202 y 203 C-01).

-Liquidación final del contrato de trabajo del demandante, fechada 3 de noviembre de 2015 (folio 79 y 204vto C-01).

-Formato de ingreso y salida de las instalaciones de ECOPETROL S.A.
- *TERMO SURIA*, de los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29 y 30 de octubre de 2015, y 3 de noviembre de 2015 (folios 80 a 92 C-01).

-Fotografías paginaría libro de minuta de la Superintendencia de Operaciones Apiay, en el que se relaciona personal que ingresa a las instalaciones de ECOPETROL S.A. (folios 93 a 106 C-01).

-Captura de pantalla de cadena de correos electrónicos entre el demandante y funcionarios de la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., a quienes se dirige con el fin de obtener el pago de una cuenta de cobro por el valor de los días laborados entre el 16 de octubre y 3 de noviembre de 2015 (folios 107 a 113 C-01).

-Contrato de trabajo celebrado por duración de una obra y labor contratada el 4 de noviembre de 2015, entre LEONARDO SANABRIA CASTRO y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., por el cual, se vinculó al demandante para desempeñar el cargo de SOPORTE HSE, devengando como salario \$4.8.50.000 mensuales (folio 114 a 115, 211 a 212vto y 276 y 277vto C-01, y folio 1 y 2 C-02).

-Petición presentado por el señor LEONARDO SANABRIA CASTRO ante MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. el 31 de mayo de 2016, en el que reclama la liquidación de prestaciones sociales por el período laborado ente el 4 de noviembre y el 15 de diciembre de 2015, copia de las planillas de ingreso de los trabajadores de esa empresa a TERMOSURIA en el lapso comprendido entre el 29 de abril y 15 de diciembre de 2015, certificados o comprobante de pago de los desprendibles de pago de nómina de los trabajadores que desempeñaban el cargo de ASESOR HSE o SOPORTE HSE, durante el mismo período, y copia de la bitácora de la estación TERMOSURIA (folio 116 C-01).

-Comunicación fechada 2 de junio de 2016, a través de la cual MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. da contestación a la petición formulada por el demandante el 31 de mayo de 2016 (folios 118 y 224 C-01).

-Liquidación final de prestaciones sociales por el contrato de trabajo del demandante comprendido entre el 4 de noviembre y el 15 de diciembre de 2015 (folios 122 y 123, 207 y 208 C-01).

-Cuenta de cobro de fecha 1° de diciembre de 2015, a través de la cual, el señor LEONARDO SANABRIA CASTRO realiza el cobro de la suma de \$4.982.772, por concepto de la *asistencia técnica especializada*

durante el período del 16 de octubre al 3 de noviembre de 2015; y el formato de documento equivalente por el mismo valor y concepto (folios 124 y 125 C-01).

-Reclamación administrativa radicada por el demandante ante ECOPETROL S.A. el 1° de febrero de 2017, y respuesta a la misma, expedida por esa entidad el 7 de febrero de 2017, que incluye un traslado por competencia a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad que emitió respuesta el 13 de febrero de 2017 (folio 126, 137 a 139, 223, 273, 298, 299 y 300 C-01, folio 3 C-02).

-Certificación expedida por el líder de nómina de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. el 22 de febrero de 2018, en la que hace constar que LEONARDO SANABRIA CASTRO trabajó para esa sociedad del 29 de abril al 15 de octubre de 2015, en el cargo de ASESOR DE HSE, y del 4 de noviembre al 15 de diciembre de 2015, desempeñándose como SOPORTE HSE (folio 200 C-01).

-Certificado de paz y salvo firmado por LEONARDO SANABRIA CASTRO el 15 de octubre de 2015, en el que declara que laboró para MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. del 29 de abril al 15 de octubre de 2015, y que le fueron pagados los salarios, prestaciones sociales y seguridad social (folio 205 C-01).

-Comunicación radicada el 14 de diciembre de 2015, en la que el demandante LEONARDO SANABRIA CASTRO informa a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. su decisión de renunciar al cargo que desempeñaba a partir del 15 de diciembre de 2015 (folio 206 C-01).

-Acta de avance de obra No. 20151014, expedida por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. el 15 de octubre 2015, en la cual se deja

constancia que la obra objeto del contrato “5203961” presenta un avance del 100% respecto de las labores de “ASESOR DE HSE” (folio 209 C-01).

-Certificado de paz y salvo firmado por el LEONARDO SANABRIA CASTRO el 15 de diciembre de 2015, en el que declara que laboró para MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. del 4 de noviembre al 15 de diciembre de 2015, y que le fueron pagados los salarios, prestaciones sociales y seguridad social (folio 222 C-01).

-Certificación de experiencia contractual elaborada el 8 de septiembre de 2017 por ECOPETROL S.A., de la cual se extrae que el contrato No. 5225375, celebrado con MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y cuyo objeto fue el “*SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CENTRALES TERMOELÉCTRICAS DE LA VICEPRESIDENCIA REGIONAL ORINOQUIA DE ECOPETROL S.A, CON DOS USOS DE OPCIÓN, CADA USO DE OPCION POR SETECIENTOS TREINTA (730) DÍAS CALENDARIO*”, tuvo como fecha de inicio el 16 de octubre de 2015 y finalización el 14 de octubre de 2018 (folio 244 C-01).

-Contrato No. 5225375 suscrito el 30 de septiembre de 2015 entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y ECOPETROL S.A., cuyo objeto fue: “*SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CENTRALES TERMOELECTRICAS DE LA VICEPRESIDENCIA REGIONAL ORINOQUIA DE ECOPETROL S.A, CON DOS USOS DE OPCION, CADA USO DE OPCION POR SETECIENTOS TREINTA (730) DIAS CALENDARIO*”, y un plazo de ejecución de 1.095 días calendario (folios 254 a 272vto C-01).

-Contrato No. 5203961 firmado el 24 de diciembre de 2008 entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y ECOPETROL S.A., el cual tenía como objeto el “*Servicio de Operación y Mantenimiento de Centrales de Generación Térmica de la Superintendencia de Operaciones Central SOC de*

ECOPETROL S.A. durante la vigencia 2008 a 2011", y un plazo de ejecución de 1.095 días calendario, contados a partir de la firma del acta de inicio (folio 285 a 293 C-01).

-Comunicado con Radicado No. 2-2017-057-1511 del 1° de marzo de 2017, por medio del cual, el administrador del contrato No. 5225375, indica al demandante LEONARDO SANABRIA CASTRO, la remisión de un CD con información relacionada con la bitácora de ingreso a las instalaciones de la planta TERMOSURIA para los días 16 de octubre a 3 de noviembre de 2015. Igualmente, le informa que el porcentaje de ejecución del contrato No. 5225375, al 15 de diciembre de 2015, fue del 2.83% (folio 5 C-02).

-Planillas de ingreso y salida de personal de las instalaciones de ECOPETROL S.A.- proyecto TERMO SURIA del mes de octubre de 2015 (*Carpeta documentos Ecopetrol, pdf. 02Memorial*).

-Se recepcionó interrogatorio de parte a **la representante legal de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien manifestó que no es cierto y/o no le consta que el demandante hubiese prestado sus servicios como funcionario de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. entre el 16 de octubre y el 3 de noviembre de 2015, de manera que, por ese período no se le pagó ninguna remuneración, ya que no ostentaba cargo como trabajador de esa sociedad. Que de la revisión que se efectuó, no tiene soporte de pago de la cuenta de cobro por él aludida. Que en atención a que el contrato comercial terminado en 961, firmado con ECOPETROL S.A. se agotó en el 100% para el 15 de octubre de 2015, en el lapso comprendido del 16 de octubre al 3 de noviembre de 2015, nadie pudo haber realizado las funciones que desarrollaba el demandante. Que MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. ha suscrito varios contratos con ECOPETROL S.A., de forma ininterrumpida, para la

operación y mantenimiento de las plantas TERMOSURIA y TERMOCOA, pero no sabe si es la única compañía contratista. Que para el ingreso a la planta se enviaba una autorización a ECOPETROL S.A., pero si el demandante tenía un carnet de cualquier empresa podía ingresar. Que, para el período del 16 de octubre al 3 de noviembre de 2015, no puede indicar con exactitud quién enviaba autorizaciones para el ingreso a las plantas, porque durante ese lapso no tenían contrato comercial con ECOPETROL S.A. Que, en el período del 16 de octubre al 3 de noviembre de 2015, no se presentaron operaciones en las plantas porque no existía contrato comercial, pero si se realizaron, fue en razón a un contrato de otra naturaleza. Que no conoce la bitácora de ingreso a las plantas, ni sabe si una persona puede ingresar sin ser trabajador de una de las operadoras, porque el ingreso no le compete a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. Que los trabajadores de esa empresa estaban carnetizados, pero es un carné de ECOPETROL S.A., el cual no cambia, así se cambie de contratista.

-El **testigo ANDRÉS DAVID GAITÁN BUITRAGO** señaló que labora para la empresa demandada como coordinador administrativo desde el año 2014; que conoció al demandante por haber laborado para MASA, pero no recuerda con exactitud los extremos. Que el demandante trabajó en el primer contrato de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y ECOPETROL S.A., hasta octubre de 2015 y después se volvió a vincular en la vigencia del nuevo contrato entre las referidas empresas, sin recordar en qué fecha lo hizo, pero luego de surtirse el proceso de selección. Que el demandante no estaba asociado con las funciones de seguridad en la operación y de mantenimiento, sino dedicado únicamente al aseguramiento de la parte HSE de proyectos. Que para el día 15 de octubre de 2015, se terminó el primer contrato, el cual ya tenía una 3ª o 4ª adición. Que el 15 de octubre finalizó el contrato que terminaba en 961, y el 16 de octubre de 2015, comenzó el contrato

52253775, en el que se requería personal HSE, pero cree que esas funciones las desarrolló el señor OSVALDO PARRADO, quien era el coordinador de esa área. Que el día 16 de octubre se inició la operación con los operadores, y paulatinamente fue ingresando la gente por los procesos de selección. Que el señor LEONARDO SANABRIA CASTRO no tenía funciones de operador. Que el actor no inició a trabajar el 16 de octubre de 2015, sino aproximadamente un mes después, que inició la operación.

Los anteriores medios de convicción, como bien lo concluyó el Juzgador de primer grado, no corroboran la actividad personal del demandante a favor de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., entre el 16 de octubre y el 3 de noviembre de 2015, en la ejecución de labores como ASESOR HSE, para las que inicialmente fue vinculado, o como SOPORTE HSE, para las que fue contratado a partir del 4 de noviembre de 2015, pues si bien, evidencian que el demandante LEONARDO SANABRIA CASTRO se presentó en las instalaciones de ECOPETROL S.A. - *TERMO SURIA* los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29 y 30 de octubre de 2015, y 3 de noviembre de 2015, no demuestran la prestación de sus servicios personales a favor de la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., o dicho de otra forma, no acreditan que aquella demandada hubiere sido beneficiaria de las tareas que eventualmente pudo haber ejecutado el demandante, que de otro lado, se desconoce cuáles fueron.

Aunque al absolver el interrogatorio de parte la representante legal de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. negó la existencia de relación comercial con ECOPETROL S.A. entre el 16 de octubre y el 3 de noviembre de 2015, lo cual resulta contradictorio con el dicho del testigo ANDRÉS DAVID GAITÁN BUITRAGO, quien señaló que a partir del 16 de octubre de 2015, se ejecutó un nuevo contrato con

ECOPETROL S.A., lo cual lo corrobora la certificación de experiencia contractual expedida por esa compañía petrolera el 8 de septiembre de 2017, en la que da cuenta que el contrato No. 5225375 suscrito con MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S el 30 de septiembre de 2015, el cual tenía como objeto el “SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CENTRALES TERMoelectricas de la Vicepresidencia Regional Orinoquia de ECOPETROL S.A, con dos usos de opción, cada uso de opción por setecientos treinta (730) días calendario”, tuvo como fecha de inicio el 16 de octubre de 2015 y finalización el 14 de octubre de 2018, esa mera circunstancia no demuestra la prestación personal del servicio del demandante a favor de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. durante el lapso no admitido por esta sociedad, es decir, del 16 de octubre al 3 de noviembre de 2015, puesto que al señor LEONARDO SANABRIA CASTRO no le bastaba con acreditar que se presentó en las instalaciones de ECOPETROL S.A. - TERMO SURIA los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29 y 30 de octubre de 2015, y 3 de noviembre de 2015, sino que le correspondía probar su actividad laboral y que la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. fue beneficiaria de esta, lo que no encontró demostración.

De otro lado, aunque pudiese tener razón el demandante en cuanto a que el desconocimiento de documentos formulado por la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. se planteó de manera extemporánea, pues la oportunidad para hacerlo era con la contestación de la demanda, conforme lo enseña el artículo 272 del CGP³, ese eventual

³ ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

yerro no conlleva una vulneración de su garantía constitucional al debido proceso, si se tiene en cuenta que el auto proferido en audiencia del 2 de marzo de 2020, con el cual se decidió dar trámite al desconocimiento de los documentos visibles a folios 80 a 106 C-01, propuesto por la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., fue notificado en estrados a las partes, y frente a tal determinación el extremo actor no manifestó objeción alguna, lo que quiere decir que estuvo conforme con lo resuelto, por lo que dicha irregularidad quedó saneada al no haberse alegado en su oportunidad. Y en gracia de discusión, como viene explicado, las referidas documentales, al igual que los formatos obrantes a los folios 80 a 92 C-01, a lo sumo evidencian que el demandante LEONARDO SANABRIA CASTRO se presentó en las instalaciones de ECOPETROL S.A. - TERMO SURIA los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29 y 30 de octubre de 2015, y 3 de noviembre de 2015, pero no demuestran de modo alguno, la prestación personal de sus servicios a favor de la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Debe tenerse en cuenta que, quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma haber desarrollado su labor, para que pueda aplicarse la presunción de subordinación contenida en el artículo 24 del CST. En el asunto bajo examen, el hecho de que el demandante ingresara a las instalaciones de ECOPETROL S.A. en donde prestó sus servicios entre

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tachá y probarse por quien la alega.

el 29 de abril y el 15 de octubre de 2015, en virtud del contrato de trabajo que había celebrado antes con MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., de ninguna manera prueba que continuó realizando su actividad laboral para la convocada en mención, hasta el 3 de noviembre de 2015, a pesar de que el 15 de octubre de ese mismo año le fue comunicada por su empleadora la terminación del contrato de trabajo, y a que éste le fue liquidado.

Y es que, a pesar de que el juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes, conforme lo enseña el artículo 241 del CGP, aplicable a los juicios de trabajo por disposición del artículo 145 del CPTSS, también lo es, que corresponde al sentenciador apreciarlos en conjunto, tomando en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas obrantes en el proceso. Así, no puede desconocer la Sala que el único testimonio recepcionado fue insistente en señalar que el demandante trabajó hasta el mes de octubre de 2015, y que, aunque al día siguiente se inició una nueva relación comercial entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y ECOPETROL S.A., al demandante LEONARDO SANABRIA CASTRO se le contrató con posterioridad, una vez se adelantó el proceso de selección.

En este punto es importante resaltar que, el actor no fue diligente en el cumplimiento de la carga probatoria que le asistía, pues no acreditó haber adelantado gestión alguna tendiente a lograr la comparecencia de los testigos pedidos y decretados a su favor, sin que ese descuido pueda atribuirse al Juzgador de primer grado, aseverando una indebida valoración de los medios de prueba recaudados, de los que según lo indicado, no se desprende la actividad personal del señor LEONARDO SANABRIA CASTRO a favor de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. entre el 16 de octubre y el 3 de noviembre de 2015. De igual forma, cabe

destacar que, el ordenamiento jurídico otorgó a los jueces la facultad de la libre apreciación de la prueba y autónoma formación del convencimiento, a partir de lo cual, el A quo concluyó de manera razonable que, con los medios de convicción recaudados no se infería la prestación personal del servicio del demandante a favor de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., en el lapso referido; y para formar su convencimiento, hizo uso de las reglas de la sana crítica, que lo obligan a tomar su decisión con base en las pruebas allegadas al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, no encontrando en las probanzas incorporadas al expediente, acreditación de la real y efectiva actividad personal del demandante a favor de la accionada contratista de ECOPETROL S.A.

En esa medida surge irremediable **confirmar la sentencia apelada**, por no vislumbrarse error alguno en el razonamiento esbozado en el fallo revisado, pues resulta contrario a derecho que el Juez de Trabajo funde las decisiones judiciales en suposiciones, ya que al tenor del artículo 164 del CGP, las pruebas son el sustento de la sentencia, elemento ausente en el asunto bajo examen. Y es que, a luces del artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, corresponde a quien pretende el reconocimiento de ciertos derechos, la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, en este caso, la prestación personal del servicio a favor de la demandada en el período adicional pretendido en la demanda, para que de esa manera se diera paso a la presunción del artículo 24 del CST, por lo que tampoco procede condena alguna por las acreencias laborales e indemnización reclamadas por el lapso comprendido entre el 16 de octubre y el 3 de noviembre de 2015.

4.- COSTAS.

Se condenará en costas de segunda instancia al extremo demandante, a favor de las sociedades accionadas, dadas las resultas de la alzada. Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma de setecientos once mil setecientos cincuenta pesos m/cte. **(\$711.750)**. Su liquidación se hará de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículos 365 y 366 del CGP).

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por LEONARDO SANABRIA CASTRO, contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., y solidariamente contra ECOPETROL S.A., por las razones que vienen señaladas.

SEGUNDO. CONDENAR al demandante al pago de las costas de esta instancia, a favor de las sociedades demandadas, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículos 365 y 366 del CGP).

FÍJANSE como agencias en derecho de segunda instancia, la suma total de setecientos once mil setecientos cincuenta pesos m/cte. **(\$711.750)**.

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Delfina Forero Mejia

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Kennedy Trujillo Salas

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Marceliano Chavez Avila

Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f96e7f47ad22301972dc7fd29e9c31e8386c2908fa487b0c31e9b258da
3f489b

Documento generado en 23/07/2025 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>